

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 18 de abril 2023. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2117 de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0396

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1 ASUNTO.

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto No. 2117 de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HUMBERTO PAZ MOSQUERA.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Decisión de primera instancia.

El juzgado mediante auto No. 2117 de fecha 4 de noviembre de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado. Ello, tras considerar, luego de un recuento de los requisitos exigidos para los títulos valores, incluidos los electrónicos, que en:

«los Pagares aportados, encima del nombre del deudor-demandado, no se encuentra plasmada firma alguna, código, contraseña, datos biométricos o claves criptográficas, que permitan identificar quien se obligó, distinto a su nombre y que ofrezcan la seguridad que le pertenecen a él» pues «sí bien fueron aportados los certificados de la entidad DECEVAL S.A., de los cuales se da cuenta que los Pagares aportados como base de recaudo son electrónicos, no se evidencia la certificación expedida por ninguna entidad, donde se acredite la existencia y registro de la firma digital del deudor HUMBERTO PAZ MOSQUERA, siendo este último un requisito indispensable que debe avalar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor».

Luego de la solicitud de reconsideración solicitada por la parte actora, el *a quo*, mediante auto No. 2292 del 5 de diciembre de 2022, confirmó dicha decisión al reiterar su postura.

2.2 Fundamento del recurso.

De los argumentos del recurso interpuesto, lo cuales que se toman para sustentar la alzada —pues no se agregaron nuevos— la apoderada de la parte ejecutante sostiene que se debe librar el mandamiento ejecutivo, en síntesis, porque *«los certificados emanados de los depósitos centralizados de valores (DECEVAL) prestan por sí mismos merito ejecutivo y se presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, en tal sentido, los certificados No(s).0012283718 y 0012283719, permiten el ejercicio de los derechos patrimoniales al contener los requisitos mínimos que establece el Art.2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Art.1 del Decreto 3960 de 2010»* (sic).

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

3 CONSIDERACIONES.

3.1 El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el Juez de primera instancia. Teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho, para de esta manera revocar o reformar dichas providencias.

En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

3.2 Así, se advierte que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, la impugnante se encuentra legitimada, con dicha decisión se le causa un perjuicio, se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en el numeral 1º del artículo 321 en concordancia con el art. 90 del Código General del Proceso.

3.3 Ahora, de acuerdo con la razón principal dada por el juzgado de primer grado, en el sentido de indicar que en los títulos valores con los que se pretende el recaudo ejecutivo falta la firma del obligado cambiario, debemos referirnos a tal aspecto, no sin antes señalar los términos dispuestos por nuestro ordenamiento Comercial, en cuanto a la definición y características generales que debe contener un documento para ser reputado como título valor.

En esa dirección el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, los cuales deben reunir indefectiblemente, los requisitos generales a que se refiere el artículo 621 del Código de Comercio, para ostentar tal calidad, siendo estos los siguientes: a) la mención del derecho que el título incorpora y b) la firma de quien lo crea.

En ese sentido, para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, pues solo mediante ella se manifiesta la voluntad de obligarse de conformidad con su tenor literal.

En relación con la firma electrónica, el Decreto 2364 de 2012 en el núm. 3 del art. 1º la definió como:

“3. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el decreto anteriormente citado, refiere que cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;* b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un título valor electrónico tenga plenos efectos jurídicos, pero eso sí, cumpliendo los requisitos indicados en dicha norma.

Ahora, el artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. Allí la referida entidad indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada y, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Por su parte, mediante el Decreto 3960 de 2010 se reguló el contrato de depósito de valores y otorga mérito ejecutivo a la certificación emitida por la mencionada entidad, que puede ser electrónica y debe tener un determinado contenido para el ejercicio de esos derechos.

Lo anterior permite aseverar que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual, tratándose de títulos valores de crédito como el pagaré, consiste en adelantar la acción cambiaria.

Descendiendo al asunto que nos convoca, se encuentra probado con la demanda que se aportó el PAGARÉ desmaterializado No. 14920801 por la suma de \$27.978.280 y el PAGARÉ No. 14920802 por la suma de \$55.769.175, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por parte de HUMBERTO PAZ, así como el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012283718 y 0012283719 respectivamente expedidos el 21 de septiembre de 2022 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL S.A., a quien la sociedad acreedora entregó a través de anotación en cuenta dichos títulos para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en ellos incorporados. Estos certificados se encuentran rubricados de manera electrónica por DECEVAL.

Estudiado lo indicado bajo la óptica de la normatividad enunciada, se aprecia que los certificados No. 0012283718 y 0012283719, expedidos por el depósito centralizado de valores DECEVAL S.A., prestan mérito ejecutivo porque fueron expedidos por una entidad habilitada para la administración de ese tipo de depósitos.

Ello es así, teniendo en cuenta el contenido del certificado, lo cual da cuenta del cumplimiento de lo requerido por el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 a que se hizo referencia con antelación, esto es: i) la identificación completa del titular "SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 8600345941", ii) la descripción y características del valor (fechas de suscripción y vencimiento, moneda, monto, ciudad de expedición e identificación de los suscriptores y su rol), iii) su situación jurídica al indicar "ANOTADO EN CUENTA ... se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad", iv) la especificación de que se expide para "el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 14920801 y No. 14920802 respectivamente", v) la firma electrónica por parte de la entidad de depósito centralizado de valores vi) la fecha de expedición "Bogotá, 22/09/2022 13:42:05 de uno y el otro en la misma fecha pero a las 13:44:35" y, finalmente, vii) la advertencia en la que indica "... ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE...".

Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999, pues si bien, por regla general, para que un mensaje de datos sea valorado se debe aportar en el formato en el que fue generado, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 247 del C.G.P. y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional, en los mensajes de datos que contengan un código QR es factible tener dicha equivalencia al poder acceder, a través de ese mecanismo, a su contenido original.

Ahora, en relación con la firma electrónica, se observa, contrario a lo aducido por la *a quo* que, tanto los pagarés, como las cartas de instrucciones aparecen firmados en esa calidad, según el texto indicativo de «*Firmado electrónicamente por: HUMBERTO PAZ CC4650952*», que es certificado por la sociedad administradora de Depósitos Centralizados de Valores – DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999, por lo que dicho documento se presume auténtico, a las voces, de igual manera, de lo indicado el artículo 28 de la referida ley, el cual dispone que:

“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.” (Subraya el Despacho)

Dicha presunción tiene relación con el principio de buena fe, el cual, valga la redundancia, se presume, tal como lo señala el art. 769 del C.C. pues es carga de quien lo cuestiona, demostrar lo contrario. En ese orden, le corresponde al operador jurídico velar por el cumplimiento de los presupuestos normativos dispuestos para la validez y eficacia de los títulos valores, sin que ello impida que posteriormente se aduzcan pruebas que controviertan dicha presunción que la ley le ha dado a los mismos, por lo que, superado el examen formal de aquellos, tal debate queda diferido a los demandados, si es que realmente no fueron ellos quienes comprometieron su patrimonio con su firma como allí de asevera.

En definitiva, se tiene que al proceso sí se aportaron los documentos que prestan merito ejecutivo, es decir, los títulos valores desmaterializados los cuales gozan de presunción legal, por lo que no era de recibo negar el mandamiento de pago por falta de firma de quien lo crea, atendiendo la naturaleza electrónica de aquellos.

Así las cosas, al encontrarse los pagarés base de ejecución representados en el certificado de depósito expedido por DECEVAL, es suficiente para legitimar al acreedor para ejercer la acción cambiaria frente al demandado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, conllevando con ello a revocar el auto apelado, sin lugar a condenar en costas ante la prosperidad de la alzada.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 2117 de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HUMBERTO PAZ MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. ORDENASE al juzgado mencionado en el punto anterior, que proceda a revisar nuevamente la demanda en que se negó librar el mandamiento de pago, a efecto de que disponga lo que corresponda teniendo en cuenta lo observado en la presente decisión.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO. Por secretaría, ENVÍESE el enlace electrónico del cuaderno digital al juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los sistemas de información respectivos.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE